



Auto No. 2208

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 1.086 de fecha 03 de mayo del año en curso, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

En apretada síntesis sostiene el recurrente que, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en aras de notificar a la parte ejecutada de la orden coercitiva de pago, se realizó el impulso procesal respectivo el cual se encontraba en desarrollo *“tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.”*

Agrega que durante el término establecido para el cumplimiento de la carga, agotó en debida forma la notificación de la parte accionada, por lo que como prueba de lo anterior allega al plenario el soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, por lo anterior indica que dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho.

En consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III) CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 1 de la Ley 1194 de 2008, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez*

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta_(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 11191-2020 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, enseña:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Siguiendo la misma línea argumentativa de tinte jurisprudencial, es importante traer a voces de la presente providencia que sobre la naturaleza del desistimiento tácito, la Corte Constitucional¹ acotó que *“el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte”.* Además, adujo que *“si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”.*

CASO BAJO ESTUDIO

Por lo brevemente expuesto y del estudio del expediente encuentra el Juzgado que, en providencia del 10 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora, imponiéndole

¹ Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008.

como carga procesal la notificación al extremo pasivo conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto la Ley 2213 de 2022 y concediéndole para tal efecto el perentorio término de treinta (30) días.

Seguidamente, y ante el incumpliendo de dicha carga mediante auto del 03 de mayo de 2023, se da por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte actora persuade que este si dio cumplimiento a la carga impuesta por el juzgado, y que en razón a ello allega la materialización de la notificación a la parte demandada.

Expuesto lo anterior y en el caso de marras, se torna necesario indicarle al quejoso que la única posibilidad que tenía, para impedir la terminación anormal del proceso era cumpliendo la carga procesal impuesta por ésta autoridad judicial que no era otra distinta a la de efectuar la notificación personal de que trata los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto la Ley 2213 de 2022 de la señora Nora Milena Cortes Urdinola, en el lapso señalado en el auto adiado febrero 10 de 2023.

En consecuencia si bien la parte actora en el término concebido anteriormente expuesto, realizo la remisión de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P. a la accionada, no obstante, lo anterior permaneció impasible todo este tiempo sin comunicar y allegar al despacho la notificación realizada y solo cuando se decretó el auto de terminación del presente proceso es decir 3 meses después del requerimiento apporto la diligencia adelantada por este el 09 de marzo de 2023, según constancia adjunta con el escrito de reposición.

Lo que llama poderosamente la atención de este despacho es porque si el togado desde el 09 de marzo de 2023, conoció el informe negativo de la comunicación realizada de que trata el art 291, toda vez que según constancia adjunta la accionada no reside en la carrera 85A # 13A – 114, porque no procedió a realizar la respectiva comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022, si conocía el correo electrónico de la accionante y el cual fue enunciado en el acápite de notificación del escrito demandatorio el cual corresponde a NORAMIL@HOTMAIL.COM, para con esto poder dar cumplimiento a la carga impuesta por el despacho.

Justamente en este punto, conviene traer a voces de la presente providencia que, en pronunciamiento reciente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, al resolver una apelación de auto², en un caso de análogas aristas, en donde la parte demandante pretendía que al haber efectuado una conducta de notificación, que aunque defectuosa, consideraba que ello era suficiente para evadir las consecuencias de la sanción procesal descrita, consideró que:

“Una sana interpretación del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» o que opera el desistimiento por no haberse cumplido la carga procesal impuesta por el

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Rad. 76001-31-03-011-2019-00250-01, providencia de fecha 21 de julio de 2023, Magistrado sustanciador: Julián Alberto Villegas Perea.

despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir por el tiempo determinado en el artículo 317 del C.G.P., según la situación fáctica que al tenor de la disposición permitan aplicar esa figura.

En el sub examine se tiene, entonces, que el apelante pretende que se califique su conducta como una suficiente para evitar la configuración de presupuestos y así escaparse a la aplicación de la sanción procesal descrita. Su conducta, según dice, cumplió con la notificación porque, conforme el Decreto 806 de 2020 (norma aplicable para esa época), basta la remisión al correo electrónico del demandado de los documentos del proceso (Auto a notificar y copia para el traslado) para que se entienda notificado pasados dos días desde el recibo del mensaje de datos. Entonces, como quiera que él remitió el correo 20 de febrero de 2022, y así se certificó, el demandado se entiende notificado desde el 23 de febrero de 2022.

Para esta Sala Unitaria de Decisión tal posición es imprecisa y por ende no puede validarse. Si bien existió la remisión de un mensaje de datos en febrero de 2022 con el fin de intentar la notificación del extremo demandado, dicho envío no se ciñó a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sino que se atemperó al procedimiento de notificación del artículo 291 del C.G.P. La diferencia entre esas dos modalidades de notificación, ambas válidas, radica en que con el Decreto 806 de 2020 la notificación se entiende efectuada dos días después de recibida la comunicación, mientras que si se aplica el artículo 291 del C.G.P., la notificación se entenderá surtida si el demandado comparece al despacho para notificarse personalmente o, si no acude, deberá proseguirse con lo reglado para la notificación por aviso y completado ello se entenderá, ahí sí, notificado el extremo pasivo. (...)

*En tal sentido, **no puede afirmarse que se cumplió con la carga de notificación al demandado para evitar la aplicación del desistimiento tácito.** La falla del demandante al intentar la notificación radicó en que inició el iter de un procedimiento de notificación (conforme el artículo 291 del C.G.P.) y no lo concluyó por no haber cumplido con la notificación por aviso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Luego entonces, en este sentido, no son válidas las alegaciones efectuadas por el togado y es que no debe perderse de vista que el término contenido en el vigente artículo 317 del C. General del Proceso transcurre inexorablemente frente a quien tiene la carga de impulsar la actuación y basta que aquél objetivamente transcurra para que los efectos de la inercia procesal se produzcan independientemente de cualquier otra circunstancia, como, por ejemplo, la aducida por el quejoso.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

REFERENCIA: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: NORA MILENA CORTES URDINOLA
RADICACIÓN: 76001400300520220039400.
UBICACIÓN: EGRESOS- DESISTIMIENTO TÁCITO- EJECUTIVOS
AUTO RESUELVE RECURSO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 153 DE HOY 01/09/2023,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **be48b6039e5bbbc3300eb76f5b4d832927588d48914def59b4d32fca58cf0338**
Documento generado en 30/08/2023 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>